

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48** Fecha: 17 NOVIEMBRE 2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00335	Ejecutivo	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Ordena Suspender Proceso ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2012 00336	Acción de Reparación Directa	NIDIA ROSA CERPA VACCA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR PARA LA SOLICITUD DE CORRECCION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2014 00168	Ejecutivo	FEDERACION NACIONAL DE MUNICIPIOS	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto Ordena Suspender Proceso ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00020	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00055	Acción de Reparación Directa	ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA OBEDECER LO RESULETO POR EL SUPERIOR	13/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00055	Acción de Reparación Directa	ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00213	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ AGUILAR VELAZQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR PARA LA SOLICITUD DE CORRECCION D ELA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00491	Acción de Reparación Directa	DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA	NACION-RAMA JUDICIAL-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 27 DE ENERO DE 2021A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DENTRO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE CONDENA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2015 00538	Ejecutivo	SAID PADILLA GALLARDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	13/11/2020	
20001 33 33 001 2016 00419	Ejecutivo	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ	LA NACIÓN/MINPROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, E.S.E. HOSPITAL ROS	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCIÓN SUSCRITA ENTRE LAS PARTES	13/11/2020	
20001 33 33 001 2017 00439	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA CAMACHO CAPOTE	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE DICIEMBRE D E2020 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00420	Acción de Reparación Directa	CARLOS AUGUSTO ARAGON CADENA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia RESULEVE ACLARAR EL ACTA DE AUDIENCIA INICIAL EN EL NOMBRE DE UNA DE LAS DEMANDANTES	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00537	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00554	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00566	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00577	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00579	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00586	Acción de Reparación Directa	ALVARO AGUSTIN LOBO PINO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-UNIDAD DE VICTIMAS-ACCION SOCIAL	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL LA SOLICITUD PRESENTADA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2018 00589	Acción Contractual	CONSTRUCTURA VALDERRAMA LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BENJUMEA FLOREZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY - NARVAEZ MIELES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLBEIN LORENO MARQUEZ MONTERO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00119	Acción de Reparación Directa	SOFANOR DE JESUS SALGADO LOPEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y SEÑALA EL DIA 17 DE MARZO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSANGELA GARCIA AROCA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO LOPEZ HERNANDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00180	Acción de Grupo	ANIBAL SEGUNDO CESPEDES PIÑA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS	13/11/2020	
20001 33 33 001 2019 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICK MACLOSKI MANDON CUAN	NACION - MINJUSTICIA - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	13/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JOSE BERMUDEZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto suspende proceso ORDENA INTERRUPCION DEL PROCESO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ARIAS SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto suspende proceso ORDENA INTERRUPCION DLE PROCESO	13/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00148	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 5 DIAS A LA ENTIDAD DEMANDADA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRO VEGA DIAZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX MARIA MORA DONADO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/11/2020	
20001 33 33 001 2020 00152	Ejecutivo	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MALUCS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	13/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 202000153	Conciliación	ISMAEL ENRIQUE GALVAN PADILLA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	13/11/2020	
20001 33 33 001 202000155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA DIAZ CAMPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/11/2020	
20001 33 33 001 202000156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS JOSEFINA ARAUJO GUERRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/11/2020	
20001 33 33 001 202000157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CONTRERAS PARRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/11/2020	
20001 33 33 001 202000158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA - SANTIAGO ORDOÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/11/2020	
20001 33 33 001 202000159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA GOMEZ PLATA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/11/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/17 NOVIEMBRE 2020Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO PORRAS OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00335-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados judiciales de las partes.

Para resolver se considera,

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, en atención a que entre ellas se celebró un acuerdo formal de pago sobre la obligación que se ejecuta que podría dar lugar ala terminación del mismo.

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)"*

Se acota que si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el proceso de la referencia resulta oportuna y procedente dicha suspensión bajo el entendido que el ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, se entenderá desde el veintiséis (26) de Octubre de 2020 hasta el día veintiseis (26) de enero de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo, con la esperanza para las partes de dar lugar a su terminación. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C..G.P. se decretará la



suspensión del proceso en los términos estipulados voluntariamente por las partes en el pluricitado acuerdo de pago, es decir, se entiende que abarca desde el veintiséis (26) de Octubre de 2020 hasta el día veintiseis (26) de enero de 2022, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Martín De Jesús Iceda Daza, como apoderado judicial del Hospital Agustín Cidazzi E.S.E. en los precisos términos del poder arrimado al expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Martín De Jesús Iceda Daza, como apoderado judicial del Hospital Agustín Cidazzi E.S.E. en los precisos términos del poder arrimado al expediente digital.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso, en los términos señalados en el acuerdo de pago arrimado al plenario, es decir, desde el veintiséis (26) de Octubre de 2020 hasta el día veintiseis (26) de enero de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, de conformidad con lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	LUIS ANGEL DÍAZ CERPA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2012-00336-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y comoquiera que lo que pretende dicho apoderado judicial es la corrección de unos apartes de la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el catorce (14) de diciembre de 2017, se ORDENA a secretaría remitir el expediente digital contentivo del proceso de la referencia a dicho cuerpo colegiado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDEMUNICOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00168-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados judiciales de las partes.

Para resolver se considera,

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, en atención a que entre ellas se celebró un acuerdo formal de pago sobre la obligación que se ejecuta que podría dar lugar ala terminación del mismo.

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)"*

Se acota que si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el proceso de la referencia resulta oportuna y procedente dicha suspensión bajo el entendido que el ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2021, con la esperanza para las partes de dar lugar a su terminación. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C..G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2021, no sin antes reconocer personería jurídica



para actuar al Dr. Carlos Alberto Pallares Buelvas, como apoderado judicial del Municipio de Gamarra en los precisos términos del poder arrimado al expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Alberto Pallares Buelvas, como apoderado judicial del Municipio de Gamarra en los precisos términos del poder arrimado al expediente digital.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Reconocido por el Registrador

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIRA BARRIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00020-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y al avizorarse el pago de la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito modificada mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2018, al no haber sido ésta actualizada en ningún sentido, es del caso dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por secretaría expídanse las piezas procesales solicitadas por los apoderados judiciales de las partes procesales, previo el pago del arancel pertinente, en caso de ser necesario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL MOYA FULA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO	20-001-3333-001-2015-00055-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMO PARCIALMENTE, la sentencia apelada, la cual fue aclarada y corregida mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	JEAN CARLOS AGUILAR GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2015-00213-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y comoquiera que lo que pretende dicho apoderado judicial es la corrección de unos apartes de la parte resolutive de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el Veintiocho (28) de Junio de 2019, se ORDENA a secretaría remitir el expediente digital contentivo del proceso de la referencia a dicho cuerpo colegiado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE CONDENA
ACTOR	DAVIS JOSÉ DUARTE QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DENFA - POLICIA NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2015-00491-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día Veintisiete (27) de Enero de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia especial de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial Administrativo Y al señor DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ, quien deberá sustentar en la diligencia el dictamen pericial aportado dentro del incidente de regulación de condena.

Notifíquese y Cúmplase

Firma del Juez

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAID PADILLA GALLARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00538-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR y a favor de SAID PADILLA GALLARDO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ Y
OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00419-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción presentado por los demandantes y los apoderados judiciales de las partes, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 1625 del CC dispone:

“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además de todo o en parte:

(...) 3. por la transacción (...)”

El mismo cuerpo normativo define a la transacción en su artículo 2.469 como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de lo que se extrae que tal figura es un mecanismo de solución de conflictos y a su vez una forma de terminación anormal de un proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

Como requisitos para transigir los artículos 2470 y 2471 contemplan:

“Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Artículo 2471. Poder que permite al mandatario transigir. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

En igual sentido, el artículo 312 de CGP – al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA - respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva

actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las

partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo el artículo 176 del CPACA expresa: *“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Subraya fuera del texto original)

Doctrinal y jurisprudencialmente hablando¹ para la procedencia de la transacción se han contemplado los siguientes condicionamientos:

1. Se trate de asuntos conciliables que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
2. En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las partes.
3. Exista autorización expresa del representante legal de la entidad, o que este suscriba el contrato de transacción.
4. Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
5. Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
6. Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas, caso en el cual no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.

Teniendo en cuenta entonces que el suscrito debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley para que – si se logra su acatamiento - sea posible dar por terminado el proceso, se considera que es viable admitir la transacción, puesto que existe debida representación de las partes con facultades de transigir, debido a su oportunidad al no haberse ordenado seguir adelante con la ejecución; el contrato de transacción arrimado es claro en cuanto especifica sus alcances, monto, y condiciones; la naturaleza del asunto objeto de estudio es conciliable al tratarse de derechos de tipo económicos (reparación patrimonial del un daño) y abarca la totalidad de las pretensiones consignadas en el escrito de ejecución. Además se pretende dar fin al presente proceso, por lo que dada la forma y los términos en los que se celebró el acuerdo, se considera que la plena manifestación libre y espontánea de la voluntad de las partes se encuentra ajustada al derecho sustancial toda vez que no afecta ni transgrede el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado por YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ Y OTROS con su apoderado judicial y LIBERTY SEGUROS SA, máxime cuando se demostró que ya fue realizado el pago

¹ Entre otras las sentencias de radicación número 25000-23-26-000-1996-12877 (24460), 07001-23-31-000-1998-00892-00 (25049) y 66001-23-31-000-2002-00810-01 (30094)

acordado por transferencia electrónica, y se dispondrá la terminación de proceso de la referencia, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ALEX FONTALVO VELAZQUEZ como apoderado judicial de Liberty Seguros SA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ALEX FONTALVO VELAZQUEZ como apoderado judicial de Liberty Seguros SA.

SEGUNDO: Aprobar la transacción acordada por YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ Y OTROS con su apoderado judicial y LIBERTY SEGUROS SA el treinta (30) de septiembre de 2020.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por transacción.

CUARTO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos del registro fotográfico solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CAMACHO CAPOTE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO
PALLARES CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00439-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Diez (10) de diciembre de 2020, a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LELIS CADENA AYALA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00420-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de la parte resolutive del Acta No 843 del 22 de octubre de 2019, de Audiencia de conciliación, pues manifiesta que en ella se ordena el reconocimiento de perjuicios morales a los demandantes, incurriendo en error involuntario al referenciar a la demandante LESLI CADENA AYALA, cuando es LELIS CADENA AYALA.

Lo anterior, lo estima necesario a fin de que al momento del pago de la sentencia, no exista ninguna negativa por parte de la entidad demandada.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo esbozado por la apoderada judicial de los demandantes, esta Judicatura se sirve en invocar aquella disposición contenida en el inciso primero del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al tenor de la norma, y una vez constatado en el expediente el nombre de la demandante en referencia, sobre el cual se pretende la aclaración, se tiene que en efecto le asiste la razón a la apoderada de los actores, a que se aclare la orden contenida en el numeral 2 literal a) de la parte resolutive del Acta de Audiencia Inicial No 843 del 22 de octubre de 2019, en el cual las partes procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Aclarar que el nombre de la demandante es LELIS CADENA AYALA, y como consecuencia de lo anterior, la orden contenida en el numeral 2 literal a) de la parte resolutive del Acta de Audiencia Inicial No 843 del 22 de octubre de 2019, en el cual las partes procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio, quedará así:

2). El acuerdo conciliatorio se circunscribe en los extremos señalados en el oficio número OFI19-0006 del primero de marzo de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa nacional y son los siguientes:

a) Reconocimiento a los perjuicios morales para LELIS CADENA AYALA, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00499-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00525-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00535-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00537-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00554-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00566-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veinte (20) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00577-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00579-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	ÁLVARO AGUSTÍN LOBO
DEMANDADO	NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00586-00

De conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial realizada el veinticinco (25) de agosto de 2020, y atendiendo que este Despacho perdió competencia para actuar en atención al recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, se REITERA a secretaría la orden de remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para su reparto, a fin de que se surta el mencionado recurso, con la advertencia realizada por la apoderada judicial de la Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas, entidad que efectivamente sí contestó la demanda de la referencia.

Cúmplase

Firma del Juez

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA VALDERRAMA – VALCO
	CONSTRUCTORES LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00589-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Siete (07) de septiembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00008-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL BENJUMEA FLORES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00025-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00039-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00059-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY NARVAEZ MIELES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00066-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOLBEIN LORENO MARQUEZ MONTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00117-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veinte (20) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSANGELA GARCÍA AROCA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00156-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ROSANGELA GARCÍA AROCA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora ESTEPHANIE BEATRIZ POLO DE ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.656.487 y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 285.594 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
 NACIONAL - CASUR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00162-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Siete (07) de septiembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



Documento con Firmado Electrónico

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BORNACELLI Y OTROS
DEMANDADO: EMDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00180-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso proceder con la resolución de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de EMDUPAR SA ESP, empero se observa que aún no se ha corrido traslado de las mismas de conformidad con lo señalado en los artículos 101 y 110 del CGP, siendo menester agotar dicho trámite en virtud de garantizar la transparencia en todas las actuaciones del proceso. Por tal razón, el Juzgado primero administrativo de Valledupar RESUELVE:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de EMDUPAR SA ESP, por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en los artículos 101 y 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Notifíquese y Cúmplase

Firma del Juez

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILIA ANTONIA CUADRADO CUAN Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA

Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00425-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la medida provisional deprecada por la parte actora, consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, Decreto N° 00018 expedido el 24 de enero de 2019 por medio del cual el Señor FRANCISCO OVALLE ANGARITA en su condición de Gobernador del Cesar nombró a la Señora ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA como Notaria única del Círculo de Becerril, Cesar, y el Decreto No 00417 expedido el 29 de mayo de 2019, por el mismo funcionario, mediante el cual confirmó el nombramiento de la Señora TIGREROS ORTEGA.

La justificación de la medida la encuentran en que la mencionada Notaria Única del Círculo del Municipio de Becerril, fue nombrada mediante la figura denominada “Derecho de Preferencia”, contrariando según sus consideraciones el ordenamiento jurídico conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 2054 de 2014, y en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.3.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

Manifiesta que la misma Señora Tigreros Ortega comunicó esta situación a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que ejercía el derecho de preferencia, y aun así fue remitido por esta dependencia al Gobernador del Cesar, la solicitud de nombramiento de la mencionada Notaria, a sabiendas que en esa misma sede notarial ejercía sus funciones como NOTARIA INTERINA la Doctora GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO.

Precisa que con antelación la misma Secretaría Técnica del Consejo Superior de Carrera Judicial en cabeza de la Doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA, había reconocido de manera expresa a la hoy demandante en calidad de notaria interina, mediante acto administrativo, y ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por su parte, obra solicitud de la parte actora en la cual deprecia se tengan por no presentados los pronunciamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Ministerio de Justicia, y de igual forma se expida copia de los pronunciamientos emitidos por el Departamento del Cesar y por la Señora ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los

procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que no sólo porque mediante ésta se persiguen intereses individuales y particulares que afectan única y exclusivamente al demandante, sino además porque de existir una eventual condena el restablecimiento del derecho que se persigue implica sólo una obligación de hacer, además que, de concederla se le estarían dando efectos restitutorios a la misma, lo cual es contrario a la naturaleza de la suspensión provisional.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales la parte actora considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que para estudiar los extremos temporales es menester estudiar el acto administrativo del que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad del acto administrativo demandado, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Del traslado concedido a la parte demandada, es de resaltar que mediante auto fechado 06 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se resolvió correr traslado de la medida provisional solicitada por los demandantes. Sin embargo, la notificación del traslado de la medida provisional tuvo lugar el 09 de octubre de 2020, como se puede constatar en el expediente, cuyo término eran 5 días para que las demandadas se pronunciaran al respecto; seguidamente el proceso ingresa al Despacho con nota secretarial que indica que vencido el término, las demandadas no habían hecho uso del mismo.

Cursado lo anterior, se pronuncia la Superintendencia de Notariado y Registro, así como el Ministerio de Justicia, ambos en memoriales recibidos y fechados 21 de octubre de 2020, a todas luces extemporáneamente.

Atendiendo lo expuesto, se tendrá por no contestada la medida provisional por parte de estas entidades mencionadas en precedencia, aunado a que los otros demandados tampoco hicieron uso de su derecho de defensa al tenor de la medida provisional solicitada en este asunto.

En lo que respecta a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho encuentra que las consideraciones anteriores subsumen lo pretendido en memorial fechado 22 de octubre, aclarando además que, como se dijo en párrafo *ut supra*, el Departamento del Cesar y la Señora ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, no emitieron contestación alguna de la medida provisional que aquí correspondió resolver.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la medida provisional por parte de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JOSÉ BERMUDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00051-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la configuración de una causal de interrupción del proceso.

El Art. 158 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."* (Subraya fuera de texto)

Por otra parte, el Art. 160 del C.G.P., señala:

*"ARTICULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, o(albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.
Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. (...)" (subrayado del Despacho)*

Es importante resaltar que la interrupción del proceso es producida por un hecho externo, generalmente ajeno a la voluntad de las partes, fenómeno que genera como consecuencia la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, es decir, se produce *ope legis* que implica que la sola ocurrencia de una de las causales

previstas en la norma invocada interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, no obstante, debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo anterior, es de conocimiento del Despacho la muerte del Dr. Edil Mauricio Beltrán Pardo (Q.E.P.D.)¹, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es Calle 6 E n° 40-91 Barrio Divino Niño de Valledupar - Cesar. De la misma manera, deberá publicarse en la página del Juzgado a efectos de facilitar la difusión de la información.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del once (11) de abril de 2020, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Interrumpir el proceso de la referencia a partir del día once (11) de abril de 2020 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la demandante por aviso, en los términos del Art. 292 Ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Suspender las actuaciones procesales hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

¹ Según registro de defunción arrimado al plenario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ARIAS SANCHEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00052-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la configuración de una causal de interrupción del proceso.

El Art. 158 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."* (Subraya fuera de texto)

Por otra parte, el Art. 160 del C.G.P., señala:

*"ARTICULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, o(albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.
Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. (...)" (subrayado del Despacho)*

Es importante resaltar que la interrupción del proceso es producida por un hecho externo, generalmente ajeno a la voluntad de las partes, fenómeno que genera como consecuencia la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, es decir, se produce *ope legis* que implica que la sola ocurrencia de una de las causales

previstas en la norma invocada interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, no obstante, debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo anterior, es de conocimiento del Despacho la muerte del Dr. Edil Mauricio Beltrán Pardo (Q.E.P.D.)¹, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es Manzana 25 Casa 24 Barrio Papagayo - Carepa (Antioquia). De la misma manera, deberá publicarse en la página del Juzgado a efectos de facilitar la difusión de la información.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del diez (10) de agosto de 2020, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Interrumpir el proceso de la referencia a partir del día diez (10) de agosto de 2020 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la demandante por aviso, en los términos del Art. 292 Ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Suspender las actuaciones procesales hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

¹ Según registro de defunción arrimado al plenario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00148-00

En atención a la medida cautelar provisional presentada por la parte actora, Córrase traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRO VEGA DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00150-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida AMIRO VEGA DÍAZ, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX MARÍA MORA DONADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00151-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida ALIX MARÍA MORA DONADO, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES MALUC´S
SAS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00152-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libre Mandamiento de Pago contra el Hospital San Juan Bosco de Bosconia; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

Debe acotarse en primera medida que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.¹

Es por ello que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...* " (Subraya del Despacho), fijándose de esta manera tanto los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, los cuales a su vez (los de fondo) indican que debe aparecer a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Haciéndose énfasis en la claridad del título, debe acotarse que la obligación a ejecutarse debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, situación esta que no se surte dentro del presente por las siguientes razones a saber:

¹ Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00



Se pretende la ejecución de unas sumas de dinero derivadas de un supuesto incumplimiento incurrido por el Hospital San Juan Bosco de Bosconia con ocasión de la celebración de los contratos estatales N° 528 del dos (02) de octubre de 2017, N° 556 del 31 de octubre de 2017 y la adición en valor y prórroga del mismo y el N° 569 del 01 de diciembre de 2017; no obstante, se avizora que dichos contratos debieron ser objeto de liquidación, de conformidad con la cláusula vigésima cuarta contenida en ellos, la cual se echa de menos en el plenario, siendo este un documento indispensable puesto que se debió consignar allí el resumen financiero y/o el estado actual de los contratos a efectos de corroborar los saldos que estuviesen pendientes por pagar.

No basta solamente con la presentación de unas facturas tendientes al cobro como argumento para librar mandamiento de pago, nótese que si bien se manifestó en la demanda unos abonos realizados por la ESE no fue aportada la constancia de los mismos, ni reposa certificación expedida por el ejecutado en el que se consigne la manifestación de la entidad de que exista algún dinero pendiente de pago, por lo que considera el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar no es calara respecto a sus valores.

No puede confundirse el proceso ejecutivo con uno declarativo donde se deben decretar pruebas a efectos de reconocer un derecho; el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación cierta pero insatisfecha, y por ende se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el cumplimiento de una obligación, por lo que al desconocerse los valores por lo que se deba librar mandamiento de pago (en caso de ser procedente si se lograra estudiar en su conjunto todos los elementos constitutivos del título) se llega la natural concusión que este Despacho no tiene camino distinto que abstenerse de librar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de contra el Hospital San Juan Bosco de Bosconia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	ISMAEL ENRIQUE GALVAN PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00153-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo el señor ISMAEL ENRIQUE GALVAN PADILLA, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de siete millones seiscientos siete mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$7.607.431) por concepto de sanción moratoria en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 575 del 13 de mayo de 2019, al haber sido canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago establece la ley.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según acta de reunión del comité de conciliación de la convocada se decide conciliar en el sentido de reconocer el pago del 90% de lo pretendido en la solicitud, es decir, la suma de seis millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$6.846.688), que serán cancelados en el término de un (01) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación y sin que se causen intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el mencionado pago.

Se cancelaría la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.



En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público al expresarse por parte del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional el rubro mediante el cual se cancelaría la obligación, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre ISMAEL ENRIQUE GALVAN PADILLA, a través de apoderado judicial, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 75 Judicial I Administrativos. Radicación: 00164-2020; contenida en el acta N° 373 de 2020.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA DÍAZ CAMPO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00155-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida MILENA DÍAZ CAMPO, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en archivo adjunto de anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS JOSEFA ARAUJO GUERRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00156-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida NERYS JOSEFA ARAUJO GUERRA, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO CONTRERAS PARRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00157-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida FABIO CONTRERAS PARRA, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARÍA SANTIAGO ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00158-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por GLADYS MARÍA SANTIAGO ORDOÑEZ, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA GÓMEZ PLATA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00159-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por OLGA LUCÍA GÓMEZ PLATA, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo